

Aspectos Legales de la Implementación de la Ley N° 21.302

Ley N° 21.302

- Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- Promulgada el 22-12-20.
- Publicada en D.O. 5-1-21.
- El objetivo de esta presentación es mostrar los principales aspectos de la Ley que crea el Nuevo Servicio (NS) y su puntos que impactan el quehacer del PJUD.

¿De dónde surge?



- Mejor Niñez (nombre de fantasía) es una de las transformaciones impulsadas por el Acuerdo Nacional por la Infancia generado por el Gobierno el año 2018, el que parte del reconocimiento de que como Estado hemos fallado en la protección de los niños, niñas y adolescentes más vulnerados del país.

Definición

- Es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la super-vigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- El Servicio estará sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y formará parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Rediseño del sistema

REDISEÑO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN



Objetivos

- Garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el **diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.**
- Lo anterior, se realizará asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de **mediana y alta complejidad.** (correlato con Ley de Garantías).

Artículo 80 bis de la Ley N° 19.968

- No desaparece.
- Al contrario, estimamos que se intensifica con instrucciones perentorias para D. Nacional y Direcciones Regionales de proveer la oferta acorde a necesidades de NNA.
- Impacto en forma de derivación (artículo 19).

Responsabilidad ante daños

- Será responsable de los daños que cause a niños, niñas y adolescentes por falta de servicio.
- La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado a consecuencia del daño producido, atendiendo su edad, condiciones físicas y psicológicas, en conformidad a las reglas generales aplicables.
- Lo anterior, es sin perjuicio de otras medidas reparatorias por vulneraciones de derechos que puedan proceder según el caso, en la oferta pública disponible, especialmente prestaciones médicas por secuelas en salud mental.

Sujetos de atención

- MENORES DE EDAD:
- Niños, niñas y adolescentes, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, declarado o no judicialmente, en los casos que correspondan.
- MAYORES DE EDAD:
- Seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan dieciocho años o más, **siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo (residencial) y cursando estudios.**
- Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan **veinticuatro años.**
- El cumplimiento del requisito de estudios se acreditará mediante un certificado emitido por la entidad que desarrolle el curso.
- Para el PJUD, cumplidos los 18 años hacen cesar la medida de protección aplicada.

Coordinaciones necesarias

- Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará permanentemente y de forma intersectorial con los tribunales de justicia, las Oficinas Locales de la Niñez, los colaboradores acreditados de cada territorio y con los demás órganos de la Administración del Estado competentes.

OFICINAS LOCALES DE LA NIÑEZ

- Son aquellas encargadas de la protección administrativa y que deben intervenir en caso de vulneraciones de derecho calificadas como «leves».
- Correlato con Ley de Garantías.
- En esencia, ellas reemplazan a OPD a un margen de 5 años desde entrada en vigencia de esta Ley.
- Entretanto se establezcan las OLN, las OPD siguen funcionando normalmente, bajo lineamientos de la ley vigente a la época de entrada en vigencia de esta Ley 21.302. (art. 8 transitorio).
- Respecto de OPD, el NS sigue funcionando conforme atribuciones del SENAME.
- Por lo tanto, las OPD ejercen en los hechos, y a pesar de no estar en sus lineamientos técnicos, las curadurías que ejecuten y que deban ejecutar en pos de la representación de NNA en sede judicial.

Organización interna

- Máxima autoridad: Director Nacional.
- A nivel regional se crean Direcciones Regionales a cargo de un/a Dr. Regional.

Funciones específicas

- Del DN artículo 7
- Del DR artículo 8
- En la línea de control y ejecución de programas especializados.

CONSEJO DE EXPERTOS

- El objetivo de este grupo de expertos es asesorar en la construcción de programas y líneas de acción del NS.

Función

- Asesorar al Servicio en materia de protección especializada.
- Aprobar o rechazar la acreditación.
- Asesorar al Servicio respecto a la oferta programática y perfiles de cargo.
- Aprobar o rechazar las administraciones provisionales de cierre. (artículo 9)

Composición

- **Un abogado** experto en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a esa materia y que se haya destacado por su experiencia práctica, académica y/o de investigación.
- **Un profesional del área de la educación**, con más de cinco años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio, y demostrable experiencia en el tratamiento de la niñez y adolescencia vulnerada.
- **Dos profesionales del área de las ciencias de la salud** (un médico psiquiatra infanto-juvenil, con demostrable experiencia en el tratamiento de la niñez y adolescencia vulnerada y el otro psicólogo o nutriólogo, con más de cinco años de actividad laboral vinculada a temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se haya destacado, principalmente, en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.
- **Un profesional del área económica o de administración** con más de cinco años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

Funcionamiento

- Uno de sus miembros, elegido por mayoría, hará las veces de Presidente.
- Sesionará al menos 1 vez cada 2 meses y de modo extraordinario las que sea necesario.
- Convoca el DN o su Presidente.
- La decisión sobre administración provisional es convocada únicamente por DN.
- Decisiones por mayoría. Presidente dirime.
- Recursos: En contra de acreditación, rechazo o pérdida de ésta de un colaborador: reposición y en subsidio reclamación ante DN (plazo de sentencia 30 días).

COMISIONES COORDINADORAS DE PROTECCIÓN

- Serán instancias permanentes a nivel nacional y regional, encargadas de la coordinación intersectorial, con **acuerdos vinculantes**, convocada a lo menos 1 vez al mes.
- Será presidida por el Subsecretario/a de la Niñez y, a nivel regional, por el Secretario/a Regional del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- El incumplimiento del deber de coordinación y/o de los acuerdos, será sancionado como infracción grave al deber de probidad.
- La Comisión Nacional deberá elaborar anualmente un informe dirigido al Presidente de la República y el Congreso Nacional que dé cuenta de su trabajo y, en especial, de los Servicios, Ministerios y otras autoridades o entidades públicas que hayan presentado problemas de coordinación en la protección de los derechos de los NNA.

Composición

1. Ministerio de Hacienda
2. Ministerio del Interior y Seguridad Pública
3. Ministerio de Desarrollo Social y Familia
4. Ministerio de Educación
5. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
6. Ministerio de Salud
7. Ministerio de Vivienda y Urbanismo
8. Ministerio del Deporte
9. Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio
10. Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia
11. SENDA
12. SENADIS
13. JUNAEB
14. JUNJI
15. Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil
16. SENCE
17. Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género
18. Servicio Nacional de Turismo.

Protección especializada

- Diferencia esencial:
 - Línea programática
 - Programa
 - Proyecto
- Impacta en derivación desde TF
- Ejemplo:
 - Línea: Intervención ambulatoria en reparación
 - Programa: PRM
 - Proyecto: PRM «Vivan los niños»

Algunos puntos de impacto al quehacer judicial

- Derivaciones/flujo
- Programa focal
- Registro interconectado e interoperable
- Diagnóstico y pericia
- Visitas a centros residenciales (artículo 78 LTF)
- Administración provisional y cierre

Línea

- Corresponde a las distintas modalidades de atención de protección especializada a través de las cuales el Servicio desarrollará su objeto.
- Ellas son:
 1. Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.
 2. Intervenciones ambulatorias de reparación.
 3. Fortalecimiento y vinculación.
 4. Cuidado alternativo.
 5. Adopción

Programa

- Es el modelo de intervención a través del cual el Servicio desarrolla sus líneas de acción.
- Reparatorio, re-vinculación, fortalecimiento, preparación vida independiente, etc.

Proyecto

- Corresponde a aquel encargado en lo concreto de la ejecución de un programa a través de un convenio de colaboración entre el Servicio y los prestadores o colaboradores acreditados, o del Servicio directamente.

Derivación

- Se debe contemplar un escenario temporal necesario:
- ASUNCIÓN:
 - 1 de oct-21: Entrada en vigencia del NS.
 - Debe seguir con oferta de SENAME, por lo que al quehacer del TF impacta sólo en la forma de derivación, más no en cuanto a los programas ni proyectos específicos.

Derivación

- ETAPA INTERMEDIA:

- Entre marzo a junio-2022
- NS detectó falencias y propone nueva oferta, previo acuerdo del Consejo de expertos.
- Inicia licitaciones.
- Provoca adjudicaciones.
- Para el PJUD, sigue lógica anterior (mantiene nueva forma de derivación, sin tocar aún la oferta).

- NUEVA OFERTA:

- Desde junio-22 contaríamos con nueva oferta programática.
- Ahí cambiamos forma de derivación (en cuanto al contenido y nuevo hitos en SITFA).

Flujo de derivación en concreto

- Los NNA serán derivados por los Tribunales de Familia o las Oficinas Locales de la Niñez a un programa determinado.
- La resolución irá dirigida al DR de aquella región en donde funcione el TF derivante, mediante sistema interconectado.
- El TF deberá resolver, aplicando la medida (cautelar o definitiva), precisando línea y programa, de forma que DR sólo asigna el cupo en el proyecto específico acorde a lineamientos fijados x TF.
- Este ha sido trabajado con ANM y ANCOT, generando despliegue de derechos vulnerador y líneas de acción, junto con espacios de intervención especializada

Contenidos de la resolución

- Identificación de datos necesarios del NNA;
- Su adulto responsable;
- Derecho/s vulnerado/s;
- Acciones concretas esperadas;
- Definición de línea de acción y programa;
- Definición del «Programa focal»;
- Indicación del proyecto «sugerido»;
- Formalización de ingreso en causa P y X;
- Seguimiento y monitoreo mediante informes, al menos, trimestrales.

Obligación del Director/Directora Regional

- Será el Director Regional quien asigne un cupo en el **proyecto del programa que corresponda**, atendiendo un procedimiento breve, racional y justo.
- Solamente los jueces podrán derivar a cuidado alternativo.
- La precisión queda entrega a reglamento.

Interconexión-Reglamento

HORARIO HÁBIL DEL NS:

- Durante el día hábil, TF deriva usando sistema.
- DR responde vía sistema a más tardar a las 18 hrs del día en que se efectuó a derivación.
- Ya en causa P o X el TF construye resolución en que formaliza el ingreso al programa «XX» y prosigue conocimiento y monitoreo.

HORARIO INHÁBIL DEL NS:

- Tratándose de medidas decretadas después de las 18 hrs. de día hábil, la derivación es vía telefónica al DR, formalizándolo en SITFA al día siguiente hábil.
- Cada DR contará con fono fijo y celular de conocimiento masivo.
- Debe dar respuesta en 1 hrs desde hecha la derivación.

Interconexión

CUIDADO ALTERNATIVO:

- Atendida su urgencia, esta medida, sea cautelar o definitiva, siempre es por vía sistema (en horario hábil) o telefónica (inhábil), pero la respuesta DEBERÁ estar en 1 hr. desde hecha la derivación.

Diagnóstico Clínico Especializado

- Busca constatar fehaciente la existencia de vulneraciones de derechos y daño asociado a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez, en casos en los que existe la sospecha de vulneración de derechos.
- En caso de constatar vulneraciones y daños asociados, se incluye la formulación de un plan de intervención individual necesario para el tratamiento del caso y su recuperación.
- El diagnóstico analizará la existencia de vulneración de derechos y propondrá, en caso de existir, un PII para intervención del NNA.
- Estamos construyendo posibilidad de que se remita un informe preliminar a la audiencia preparatoria, con el que el juez/a pueda resolver, a la luz del artículo 72 LTF.

Pericias

- Contiene el examen y análisis de ciertos hechos y/o personas por parte de expertos en una ciencia, que poseen acreditación certificada al efecto, con el fin de proporcionar a los tribunales o la autoridad competente que lo solicita conocimientos ciertos, objetivos, fundados en evidencia contrastable y con sustento teórico, como medio de prueba fehaciente de los mismos.
- El informe pericial siempre incluirá una descripción detallada de las personas o la situación en estudio, la relación de todos los test o pruebas practicadas durante la pericia, con sus respectivos resultados, la descripción de los conocimientos científicos y técnicos en que se basa, y las conclusiones coherentes con todo lo anterior.

Orden lógico

- Desde inicio de la causa parece lógico pedir diagnóstico, por ser un informe clínico de despeje ex ante la detección de la vulneración.
- Si no resulta completo o suficiente, el juez podría pedir complementación en audiencia preparatoria o de juicio.
- La pericia, por su parte, aparece procedente decretarla cuando NO ha mediado diagnóstico y siempre en la audiencia preparatoria para que esté al juicio.

Fortalecimiento familiar

- Trabajaré las habilidades parentales y crianza, conforme a indicadores objetivos de logro; el cumplimiento apropiado de la relación directa y regular de los niños, niñas y adolescentes con sus familias; el cumplimiento de las tareas acordadas para el acogedor alternativo y la efectiva re-vinculación y reintegración.
- El fortalecimiento familiar incluirá el desarrollo de estrategias familiares para la disminución de los factores de riesgo, de favorecimiento de los factores protectores y la entrega de apoyo para la mejora de condiciones sociales, económicas y culturales que dificulten el cuidado personal de sus hijos, en caso que corresponda.

Fortalecimiento familiar

- Preparación para visa independiente en caso de existir cuidado alternativo.
- Prevención focalizada PPF: trabajará con las potencialidades en el niño, niña o adolescente que es sujeto de atención del Servicio, de sus hermanos, si existiesen, y de su familia, cuidadores u otros adultos significativos, con el fin de lograr en ellos el desarrollo de habilidades y factores protectores que posibiliten su protección integral en el ambiente en el que se desarrollan, evitando la cronificación de las vulneraciones sufridas o su re-victimización.
- Asimismo, incluye el fortalecimiento de las redes de apoyo y el entorno que rodea al niño, niña o adolescente y a su familia mediante el trabajo intersectorial.

Cuidado alternativo

- Conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición de niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva.
- La línea **incluye acogimiento en familia extensa**, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos.

Adopción

- Busca procurarle al NNA una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, conforme a la normativa de adopción vigente.
- La adopción es siempre subsidiaria. Coherente con Ley N° 19.620.
- Los programas de esta línea comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición.
- Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el de adopción regulados en la normativa vigente, o intervenciones requeridas con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes (hoy REM-PER).

Intervención coherente

- De existir varias líneas o programas interviniendo al NNA o a su familia, se designará por el TF un PROGRAMA FOCAL, a cargo de coordinación entre esos diversos programas.
- Busca evitar contradicciones entre diversas conclusiones.
- ¿Remitirá un solo informe? ¿A quién apercibir en caso de no remisión del mismo?

Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo

- El Servicio creará y administrará un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben.
- La finalidad del sistema integrado de información será **proveer** los datos necesarios para el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y el **monitoreo** de las medidas que se apliquen.

Sistema Integrado de Información

- Los órganos del Estado, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para la alimentación del sistema.
- La información contenida y administrada por este sistema estará disponible únicamente para los órganos del Estado que tengan funciones o competencias en protección de la niñez y la adolescencia, que hayan firmado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, y para los colaboradores acreditados, para fines de administración y registro de las intervenciones realizadas, y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo.
- **El sistema integrado deberá ser interoperable**, al menos, con el sistema que lleven los tribunales de familia, entre otros.
- La estructura y contenido del sistema, y las normas respecto a los requerimientos de información, queda entregado a un Reglamento.

Del deber de reserva y confidencialidad

- Opera respecto de todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de audiencia, historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente.
- La información calificada como confidencial y reservada será accesible **a los tribunales de familia que conozcan de las causas relativas a los niños, niñas y adolescentes**. Asimismo, tal información será accesible **a los abogados que los representen, y a sus padres y/o madres, familia extensa o cuidadores** que comparezcan, en calidad de parte en tales procesos judiciales, incluso cuando lo hagan sin patrocinio letrado.

De la evaluación y supervisión de la protección especializada

- Corresponderá al Servicio efectuar o encargar, **al menos anualmente**, la evaluación de los programas de protección especializada, sean éstos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, en conformidad a la normativa técnica y administrativa del Servicio.
- La supervisión y fiscalización se hará, **al menos, semestralmente respecto de todos los programas a lo largo del país.**
- Deberá contar con la opinión de los niños, niñas y adolescentes atendidos y sus familias y cuidadores.

De las obligaciones y facultades de otros órganos

- La supervisión y fiscalización procederá sin perjuicio de la obligación de visita de establecimientos residenciales por parte de los tribunales de familia contemplada **en el artículo 78 de la ley N° 19.968**, que crea los Tribunales de Familia, y de la facultad de la Defensoría de los Derechos de la Niñez de visitar los centros residenciales de protección, contemplada en la letra f) del artículo 4 de la ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Visitas

- Siguen siendo, AL MENOS, semestrales, conforme artículo 78 LTF.
- Si bien la ley no altera a quien debemos dirigir 1 de los 5 oficios (MINJU y DDHH, SENAME, ICA, residencia visitada y archivo del tribunal), aparece lógico remitir:
 - 1 al Nuevo Servicio (en reemplazo de aquel dirigido a SENAME),
 - ¿y 1 también al MINDESO?

Mail de MINJU Y DDHH

- Por oficio N°4635 de 12 de agosto de 2021 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se requiere remitir la información de visitas a este mail, a fin de recopilar allí el consolidado de las visitas y permitir detectar avances o estancamiento en cuanto a observaciones hechas por jueces/as en tal contexto.
- visitastribunales@minjusticia.cl

De la administración de cierre

- En caso de aplicar las sanciones de término anticipado de convenio, inhabilitación del colaborador o fin de su acreditación, se deberá proceder a la designación de un administrador.
- El Director Regional, en el plazo de diez días hábiles, deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador de cierre, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada.

De la administración provisional

- El Director Regional, mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá disponer provisionalmente de la administración de los colaboradores acreditados que ejerzan la línea de acción de **cuidado alternativo de acogimiento residencial**, o de uno o más de sus establecimientos residenciales en particular, sólo cuando concurra alguna de las causales del artículo 49 de la Ley.

Importante: art. 59 modifica el art. 27 bis de la Ley N° 20.032 OCAS

- El Director Regional del Servicio tendrá la facultad de gestionar la oferta de sobrecupo de los programas de su región en base al promedio de sobrecupo regional de los tres años anteriores, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención de su región. En este sentido, el colaborador acreditado deberá acordar de antemano con el Director Regional respectivo el número de plazas adicionales que podrá cubrir.
- Se recurrirá a las plazas adicionales una vez que se encuentren cubiertas todas las plazas regulares de los programas que se encuentren en comunas accesibles para el niño, niña o adolescente, dentro de la región en la que reside.
- Se podrá recurrir al uso de las plazas adicionales por el plazo máximo de un año, debiendo el Director Regional encargarse de generar la oferta programática necesaria para el año siguiente.
- El uso de las plazas adicionales será siempre excepcional y no deberá impedir el normal funcionamiento de los programas."

